JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0037 (S.I 2023-0163-01)
ACCIONANTE: DEISY ALEJANDRA OJEDA OROZCO
APODERADO: CARLOS ARTURO COLPAS ANGARITA
ACCIONADO: FUNDACION HOGAR SALVACION Y VIDA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 13 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PONEDERA dentro de la acción de tutela instaurada por DEISY OJEDA a través de apoderado judicial DR CARLOS COLPAS, en contra de FUNDACION HOGA SALVACION Y VIDA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al MINIMO VITAL

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

Las pretensiones de la presente acción de tutela las fundamento con base a los siguientes soportes facticos:

1. *Señor juez, mi prohijada la señora Deicy Alejandra Ojeda Orozco, presto sus servicios personales mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido y en forma continua a la Fundación Hogar Salvación y Vida, desde el día 14 de febrero del 2022 hasta el día Treinta (30) de junio del año 2022 y desde el día uno (1) de julio del 2022 hasta el día veinticinco (25) de febrero del 2023 a través de contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año.*

2. *Es de advertir al señor juez, que los contratos manifestados en el punto anterior, se dieron en formas consecutivas e ininterrumpidas en donde su esencia era la misma, si se tiene en cuenta que mi defendida desarrolló la misma actividad u oficio desde que fue vinculado a la fundación demandada.*

3. *La relación contractual se mantuvo por un término de 1 años, 5 días hasta que con fecha 25 de febrero del 2023 la accionante ante la falta de continuidad en el pago de su salario, el 25 de febrero de 2022 le manifestó vía telefónica a la representante legal de la Fundación Hogar Salvación y Vida, su renuncia del cargo que desempeñaba en esa fundación.*

4. *La labor encomendada a mi socorrida, la ejecutó de forma personal, de manera continua e ininterrumpida durante todo el lapso de tiempo que estuvo vinculada con la Fundación Hogar Salvación y Vida.*

5. *Mi apadrinada durante el tiempo que estuvo vinculado con la Fundación Hogar Salvación y Vida, siempre desempeño el oficio de Auxiliar Administrativo y devenga como salario mensual la suma de Un Millón ($ 1,000.000°°) de peso, suma esta que se mantuvo durante todo el tiempo que estuvo vinculado con la entidad accionada.*

6. *Que la Fundación Hogar Salvación y Vida, no ha cumplido en debida forma con el pago de los salarios, primas y prestaciones sociales a que tiene derecho la señora Deicy Alejandra Ojeda Orozco, pues, "hace más de ocho meses que la Fundación Hogar Salvación y Vida, no paga oportunamente el salario y a la fecha, esta le adeuda los salarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2022 así como también la prima de junio o prima de mitad de año del 2022,el salario de los meses de enero y 25 días del mes de febrero del 2023".*

7. *Que el atraso en el pago del salario de la accionante, le ha ocasionado deterioro en su calidad de vida y en la de su familia, pues no sólo se le han suspendido sus servicios públicos, sino que también su alimentación se ha visto afectada. Igualmente debido al precitado atraso en los pagos, ha tenido que recurrir al uso de crédito con el fin de poder cubrir sus necesidades básicas y las de su familia.*

8. *Igualmente, manifiesto al señor juez, que la accionante tiene bajo su responsabilidad y dependencia económica desde la muerte de su madre, a su hermano Jesús David Ojeda Orozco, quien en la actualidad se encuentra cursando estudios universitarios de Arquitectura en la*

Universidad del Atlántico de la ciudad de Barranquilla y debido a su precaria situación económica, se hermano va a tener que aplazar sus estudios.

9. *Que, debido al no pagos de salario de la accionante, tal incumplimiento lo pone en una situación crítica, dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia.*

PRETENSIONES

***PRIMERO: CONCEDER** a favor de la señora DEICY ALEJANDRA OJEDA OROZCO, la Tutela presentada en contra FUNDACIÓN HOGAR SALVACIÓN Y VIDA.*

***SEGUNDO: SE LE AMPAREN** a la señora DEICY ALEJANDRA OJEDA OROZCO, el Derecho Fundamental al Mínimo Vital y demás derechos que resulten conculcados como consecuencia de la transgresión de otro derecho fundamental no solicitado.*

***TERCERO: ORDENAR** a la señora LÍA MARCELA ARIAS ESLAIT, directora de la FUNDACIÓN HOGAR SALVACIÓN Y VIDA o quien para el efecto haga sus veces o la remplace, se sirva efectuar el pago inmediato de los salarios y todas las obligaciones que se le adeudan a la fecha a la señora DEICY ALEJANDRA OJEDA OROZCO, así como el pago oportuno de los aportes a salud a la EPS.*

***CUARTO: PREVENIR** a la señora LÍA MARCELA ARIAS ESLAIT, directora de la FUNDACIÓN HOGAR SALVACIÓN Y VIDA o quien para el efecto haga sus veces o la remplace, para que en el futuro no se repitan situaciones como las que han dado motivo a esta tutela.*

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PONEDERA, siendo admitida a través de auto del 01 de marzo de 2023, ordenándose notificar a la accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos y pretensiones relacionados en la solicitud de amparo.
La accionada no rindió informe.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PONEDERA, a través de fallo calendado 13 de marzo de 2023 resolvió la solicitud de amparo, declarándola improcedente, en atención a que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa ante la jurisdicción ordinaria

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia bajo los argumentos que se exponen así:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, mediante sentencia del 13 de marzo de 2023, resolvió negar el amparo solicitado por el accionante, a lo cual me opongo teniendo en cuenta que la tesis esbozada por el señor juez, la cual considero que es totalmente errónea, en consideración a los siguientes argumentos de carácter factico:

1. *Debo suponer que el Señor Juez Promiscuo Municipal de Ponedera, no examinó mis argumentos acerca de la pretensión de mi mandante, teniendo en cuenta que, sobre el particular el señor juez manifestó según su interpretación que: "la estima improcedente en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial que en su oportunidad deberán ejercitarse.*

En el caso concreto, la accionante solicitó que se le protegiera el derecho fundamental al mínimo vital y, en consecuencia, pidió: "3.

Ordenar a la señora LÍA MARCELA ARIAS ESLAIT, directora de la FUNDACIÓN HOGAR SALVACIÓN Y VIDA o quien para el efecto hiciera sus veces o la remplace, se sirviera efectuar el pago inmediato de los salarios y todas las obligaciones que se le adeudaran a la fecha a la señora DEICY ALEJANDRA OJEDA OROZCO, así como el pago oportuno de los aportes a salud a la EPS.

De conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta ha manifestado que, por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en ***el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual****, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase.* ***No obstante, la misma Corte Constitucional, ha señalado que la precitada sólida línea jurisprudencial, también plantea de forma pacífica una excepción sobre la referida improcedencia general, así, ha dicho****: Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, del mínimo vital. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional… se tiene que además de la exigencia de la afectación al mínimo vital, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de otro medio de defensa judicial, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. En conclusión, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago puntual y completo de las acreencias laborales adeudadas, que afecta en forma importante su mínimo vital.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. "Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional[1]".

Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional[2] ha advertido que el mínimo vital se presume afectado, cuando:

> *"(…) la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económico crítica que afecta sus derechos fundamentales y hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias y las de sus familias".*

En ese sentido, se tiene que el derecho al pago oportuno del salario ha sido catalogado como un derecho fundamental desde la sentencia de Corte Constitucional SU-995 de 1999[3].

*Asimismo, la Corte Constitucional ha identificado una serie de "****hipótesis mínimas****" que permiten establecer la vulneración de esta garantía y que se constituyen en herramientas claves con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) que el incumplimiento afecte el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado e indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financiero no justifican el incumplimiento salarial.*

De otra parte, se tiene que además de la exigencia de la afectación al mínimo vital, para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de otro medio de defensa judicial, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

En conclusión, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago puntual y completo de las acreencias laborales adeudadas, que afecta en forma importante su mínimo vital.

Finalmente, ha dicho la Corte Constitucional que: "En esa especial circunstancia, corresponde al juez de tutela evaluar el sustento fáctico de cada caso y si verifica que el incumplimiento del empleador en el pago del salario supera dos meses, debe aplicar la presunción de vulneración al mínimo vital que opera en favor del trabajador afectado"[4].

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que resulta procedente conceder la tutela incoada por la señora Deicy Alejandra Ojeda Orozco, para ampararle su derecho al mínimo vital, por las siguientes razones:

Está plenamente demostrado en este proceso que la accionante presto sus servicios personales mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido y en forma continua a la FUNDACIÓN HOGAR SALVACIÓN Y VIDA, desde el día 14 de febrero del 2022 hasta el día Treinta (30) de junio del año 2022 y desde el día uno (1) de julio del 2022 hasta el día veinticinco (25) de febrero del 2023 a través de contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año.

Que, ante la falta de continuidad en el pago de su salario, el 25 de febrero del presente año le manifestó vía telefónica a la representante legal de la Fundación Hogar Salvación y Vida, su renuncia del cargo que desempeñaba en esa fundación.

Que a la fecha de la interposición de la presente impugnación contra el fallo de primera instancia (13 de marzo de 2023), se le adeudaban los salarios de los meses de marzo, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2022 así como también la prima de junio o prima de mitad de año del 2022, el salario de los meses de enero y 25 días del mes de febrero del 2023".

Que debido al no pago de los salarios a la accionante, le ha ocasionado deterioro en su calidad de vida y en la de su familia, pues no sólo se le han suspendido sus servicios públicos, sino que también su alimentación se ha visto afectada. Igualmente debido al precitado atraso en los pagos, ha tenido que recurrir al uso de crédito con el fin de poder cubrir sus necesidades básicas y las de su familia.

Igualmente, debido al no pago de los salarios a la accionante, su hermano Jesús David Ojeda Orozco, joven este que tiene bajo su responsabilidad y dependencia económica desde la muerte de su madre, deberá suspender o retirarse de los estudios de Arquitectura que cursa en la Universidad del Atlántico de la ciudad de Barranquilla.

El incumplimiento ha sido prolongado, reiterado, no se ha definido cuando será efectuado el pago total de las sumas adeudadas, resultando ostensible la indiferencia de la entidad demandada hacia la evidente vulneración del mínimo vital.

De esta manera, la tesis del Juzgado Promiscuo de Ponedera, resulta abiertamente contraria a los postulados constitucionales anteriormente expuesto y desconocido bajo su hipótesis.

***2.** Por lo tanto y con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar el punto primero (1) de la parte resolutiva de la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla.*

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al mínimo vital de la señora DEICY ALEJANDRA OJEDA OROZCO con ocasión de los salarios y demás obligaciones adeudadas.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto-Ley 2158 de 1948, sentencia T-022/17, sentencia T-091/18, entre otras.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela nace como mecanismo de carácter preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de quienes estén ante situaciones que vulneren los mismo. El constituyente en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 fue claro en cuanto al carácter residual de esta acción constitucional, así en el inciso tercero de dicho artículo señaló *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*, quiere decir lo anterior que previo a la implementación de la acción de tutela es necesario que quien considere afectados sus derechos haga uso de los demás medios judiciales puestos a su disposición, a menos a que sea necesario prevenir la ocurrencia de un daño de índole irremediable a los derechos afectados.

En sentencia T-022 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela manifestó *"3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" 3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela."*

Ahora bien, en atención al carácter preferente de la acción de tutela, existen requisitos que deben ser evaluados por el juzgador con el objeto de establecer la procedencia de la solicitud de amparo como medio de protección ante los hechos alegados, así se tiene que es necesario establecer para cada caso en concreto si se cumple con el requisito de inmediatez y subsidiariedad. En relación con el requisito de inmediatez, en sentencia T-091 de 2018 la Corte Constitucional señaló *"40. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como "un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*. Por su parte, el requisito de subsidiariedad como se manifestó previamente, se encuentra ligado a la falta de mecanismos a disposición de quien considere sus derechos vulnerados o que ante la existencia de estos no sean lo suficientemente efectivos para la protección del derecho ante la ocurrencia de perjuicios de carácter irremediables.

En relación con lo expuesto el Decreto 2591 de 1991, en el numeral 1 de su artículo 6 refiriéndose a las causales de improcedencia de la acción de tutela señala *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios*

será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

MINIMO VITAL Sentencia T184 de 2009: Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien.
"(…)".

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. Esto último no es exclusivo del mínimo vital, por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil.

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que hayan distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave."

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital de DEISY ALEJANDRA OJEDA OROZCO, con ocasión de los salarios que asegura le adeuda la accionada.

Afirma la actora a través de apoderado judicial, que laboró para la accionada hasta febrero de 2023, sin embargo, que aun le adeudan salarios de mayo a diciembre de 2022, así como primas y otros emolumentos laborales, lo que esta vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital.

El a quo en fallo de primera instancia, resolvió declarar improcedente la acción en atención a que el conflicto puesto de presente debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que no cumple el requisito de subsidiariedad.

Inconforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora impugnó el fallo, asegurando que el mismo debe ser revocado en atención a que la acción de tutela procede excepcionalmente en los casos en que el no pago de salarios prolongado en el tiempo afecta el derecho fundamental al mínimo vital.

Una vez revisadas las pruebas allegadas al plenario, este Despacho evidencia que en relación al requisito de subsidiariedad, tenemos que el artículo 2 del C.P.T.S.S. señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el*

contrato de trabajo. …"

Es decir, que en primera medida quien es competente para el estudio del pago de los salarios dejados de recibir por la actora, es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que es el mecanismo puesto a disposición para la protección de los derechos de esta índole, ahora bien, es cierto que existen casos en los que aun contando con mecanismos de protección la tutela se torna procedente ante la falta de idoneidad de los medios existentes para prevenir la ocurrencia de daños irremediables o estando el portador del derecho en estados de debilidad que le impidan estarse a los términos y trámites de un proceso ordinario, sin embargo, en el presente no queda acreditada la vulneración.

Así las cosas, se encuentra que en efecto la parte accionante cuenta con otros medios que permiten dirimir la controversia que trae en el presente a través de la acción constitucional, sin que se observe la existencia de factores que le impidan estarse a los medios judiciales ordinarios, debiéndose en ese sentido dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, pues permitir el estudio de estas controversias por vía constitucional sin el cumplimiento de los requisitos para ello, sería una clara vulneración de los derechos de quienes se encuentran en controversias de la misma índole y en sujeción a las disposiciones legales se remiten a la jurisdicción ordinaria para la solución de las mismas

Así las cosas, resulta procedente CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PONEDERA adiado 13 de marzo de 2023 dentro de la acción de tutela impetrada por DEICY ALEJANDRA OJEDA OROZCO, en contra de FUNDACION HOGAR SALVACION Y VIDA

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 13 de marzo de 2023 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PONEDERA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por DEICY ALEJANDRA OJEDA OROZCO a través de apoderado judicial, en contra de FUNDACION HOGAR SALVACION Y VIDA., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL Y VIDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

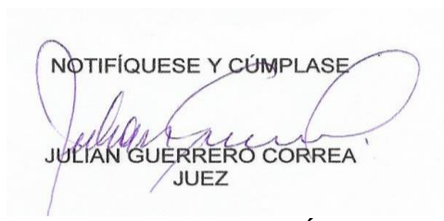

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL